



Recurso de inconformidad R.I. 55/2024

Resolución

Monterrey, Nuevo León a 09 nueve de febrero de 2026 dos mil veintiséis.

Problemática jurídica a resolver: Esta autoridad se centrará en determinar si los agravios presentados por el recurrente, combaten los aspectos por los que fue impuesta la boleta de infracción impugnada en el presente recurso.

Sentido del fallo: Resolución administrativa declara **INFUNDADO** el recurso de inconformidad promovido por la parte recurrente, en virtud de que el inconforme no logró desvirtuar el acto de autoridad impugnado.

1. Recepción de escrito. El 09 nueve de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, en las oficinas de esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León se recibió un escrito y anexos relativo a la interposición de un recurso de inconformidad y del cual se desprende la siguiente información:

Nombre del recurrente	[REDACTED]	1.ELIMINADO
Domicilio para practicar notificaciones	[REDACTED]	2.ELIMINADO
Acto o resolución impugnada	Boleta de infracción [REDACTED]	3.ELIMINADO
Autoridad emisora	Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey.	
Fecha de notificación o del conocimiento del acto	27 veintisiete de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro.	
Tercero interesado	No existe	
Correo electrónico	[REDACTED]	4.ELIMINADO

2. Competencia. Esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León es competente para admitir, sustanciar y resolver el recurso de inconformidad con fundamento en el artículo 3 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey; 1, 2, 6, 15, 17 fracción I, 34 fracción II, 35 inciso B) fracciones III y V, 86, 91, 92 fracción I, 94, 96, 97 y 98 fracciones III y XXII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 9, 11, 13, 14 Fracción IV inciso c), 16 Fracción I, 17, 18, 19 Fracción IV y 31 Fracciones IV y VIII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey; con apoyo en el Acuerdo Delegatorio aprobado en la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 30 de septiembre de 2024, publicado en fecha 14 de octubre de 2024 en la Gaceta Municipal¹.

3. Admisión y trámite del recurso de inconformidad. El presente recurso de inconformidad se admite a trámite, y en virtud de no existir pruebas que ameriten el desahogo material por parte de esta autoridad, además, de tomar en consideración el principio de economía procesal consagrado en el artículo 17 Constitucional, el cual debe imperar en todos los procesos de carácter público donde participen las autoridades de cualquier índole, ha llegado el momento de pronunciar la resolución del recurso que nos ocupa, en los términos del artículo 26 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.

4. Interés jurídico. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 y 24 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, esta Autoridad tiene por reconocido el interés jurídico de los recurrentes, pues con los documentos aportados acreditó ser

¹ El documento se encuentra disponible para su consulta en el sitio de internet:
https://www.monterrey.gob.mx/pdf/gacetitas/2024/Gaceta_Ordinaria_Septiembre_2024.pdf



la persona a la que se asignó la multa determinada en la boleta de infracción, lo que confirma que el acto impugnado incide en la esfera jurídica del particular para interponer el medio de defensa.

5. Oportunidad. El recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 18 del Reglamento aplicable, esto es, dentro de los 15 días siguientes a su notificación o conocimiento.

6. Estudio de fondo. De conformidad con los artículos 27, 28, 29 y 30 del Reglamento, se analizará la causa de pedir planteada por el accionante.

6.1 Metodología para el estudio de los agravios. Esta Dirección Jurídica distingue que el recurso de inconformidad se integra de un agravio el siguiente argumento: i) No había señalamiento que indicara que no debía estacionarme.

Por último, se informa que el motivo de inconformidad no será transcrito, en tanto que, no hay disposición de orden legal que así lo exija. En el caso, sólo se expondrá una síntesis que contribuya a la comprensión y claridad del fallo, para emitir su calificativa y respuesta jurídica. Tiene aplicación por analogía, el siguiente criterio judicial:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL AD QUEM NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. No existe precepto legal alguno que obligue a la autoridad de segunda instancia a transcribir en su sentencia los agravios que se hicieran valer, pues el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, sólo le impone el deber de analizarlos².

AGRAVIO UNICO

-No había señalamiento que indicara que no debía estacionarme ahí-

6.2 Síntesis del argumento. La parte recurrente manifiesta haberse estacionado entre las calles Galeana y Padre Mier, en el lugar que se incorporó no había algún señalamiento que indicara que no debía estacionarse en ese lugar y se le hizo fácil ponerse ahí ya que comenta que son personas de la tercera edad y se les dificulta caminar y querían facilitar el trayecto. Expresa el recurrente que observó un círculo de color rojo en una pared y que ahí mismo se encontraba otro vehículo estacionado.

Después de 20 minutos regresó y se percató que había una infracción en el limpiaparabrisas. Ese mismo día asistieron a tránsito de Monterrey para corroborar lo antes mencionado y les demostraron que la multa era por estacionarse en área de hidrante.

6.3 Calificativa. Los argumentos planteados por la parte recurrente son insuficientes, toda vez que se incumple con el artículo 72 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey.

6.4 Justificación. El recurrente admite expresamente que no había algún señalamiento que no permitiera estacionarse en ese lugar, el artículo 72 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey es tajante respecto a dicho supuesto. Veamos con más a detalle:

6.5 Marco Jurídico. El artículo 72 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey establece diversos supuestos en los que, en caso de infringirse, si un conductor se encuentra bajo esos supuestos, su vehículo será acreedor a una sanción pecuniaria. Artículo que se cita a continuación:

ARTÍCULO 72.- Se prohíbe estacionar vehículos:

VII. Frente a hidrantes, rampas de carga y descarga o de acceso para personas con discapacidad o cocheras.

² Con registro digital: 219568.



6.5. Caso Concreto. Ahora bien, tal como se desprende del artículo citado en párrafos anteriores, se prohíbe estacionar vehículos frente a hidrantes, rampas de carga y descarga o de acceso para personas con discapacidad o cocheras.

1.ELIMINADO Así mismo, de un análisis minucioso del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción número [redacted] se desprende que la autoridad de tránsito infraccionó a un vehículo de la marca Chirey, modelo Chirey color gris con placas de circulación [redacted] en virtud de haber incurrido en el artículo 72 fracción VII del reglamento, es decir, estacionarse en lugar prohibido. Tal como se ilustra a continuación:

1.ELIMINADO

1.ELIMINADO

1.ELIMINADO

1.ELIMINADO

1.ELIMINADO

1.ELIMINADO

2.ELIMINADO

3.

Finanzas

La Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía, con domicilio en Av. Lincoln 4300, Col. Nueva Manilla, Monterrey, N.L., C.P. 64000, Teléfono 51 8305 0200. Contará con malos personales para las Excepciones correspondientes. Para más información del tratamiento y derechos que puede hacer valer, consulte al sitio de privacidad ubicado en la tlp: www.monterrey.gob.mx/transparencia/06/Inf/Avísos de Privacidad.aspx

Por su parte, de un análisis del argumento esgrimido por el recurrente, se advierte que ocurre a combatir el siguiente acto impugnado, "no había señalamiento que indicara que no debía estacionarme".

En ese sentido, radica lo inoperante de sus argumentos por insuficiencia argumentativa, determinando que sus agravios resultan, el artículo en comento es claro respecto al supuesto que nos ocupa, pues la parte recurrente adjunta una fotografía en la que se puede apreciar en donde se encontraba su vehículo estacionado al momento de que fue infraccionado, en la cual se distingue el señalamiento del hidrante en la pared y las líneas delimitantes en el piso, indicando así el termino del estacionamiento (parquímetro) y el comienzo del estacionamiento frente al hidrante, tal como se aprecia a continuación:

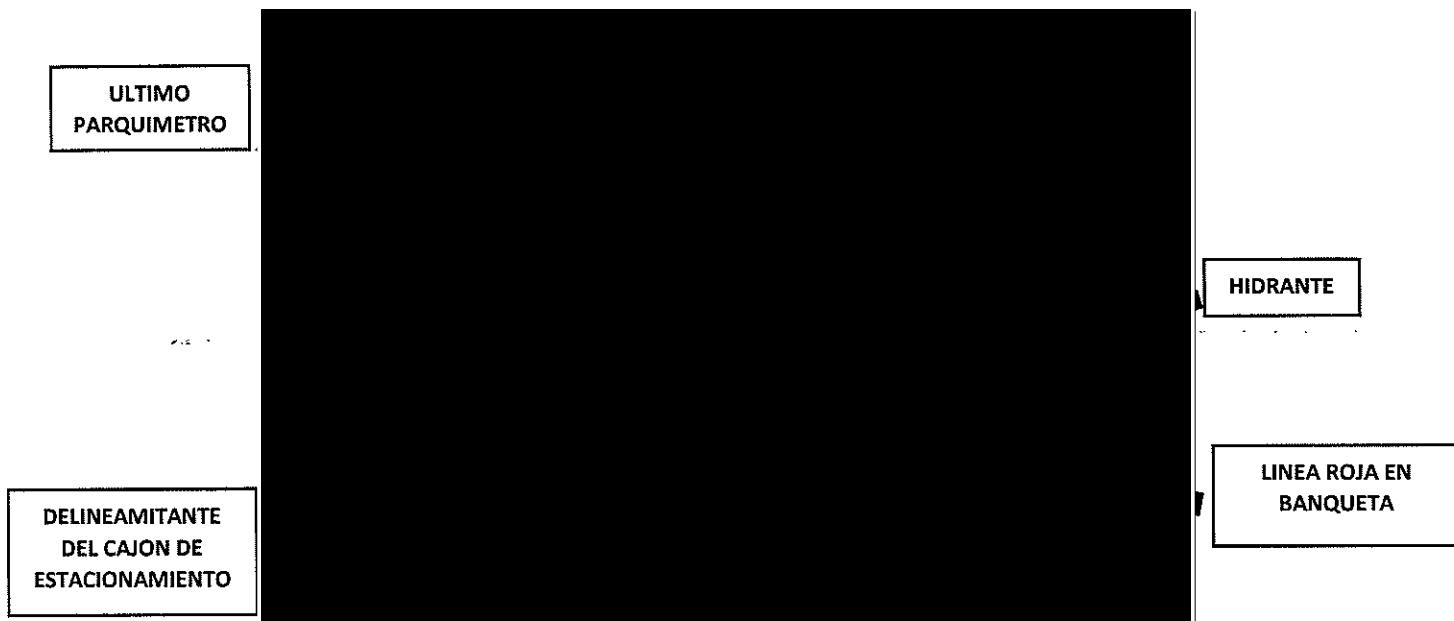
1. ELIMINADO





Aunado a lo anterior, se adjunta captura de pantalla de la aplicación denominada google maps, en la cual se aprecia lo ya mencionado en el párrafo que antecede el señalamiento en color rojo del hidrante y sobresalen las líneas marcadas en color blanco:

1. ELIMINADO



Por lo anteriormente expuesto la Ley nos impide hacer un estudio material de fondo de la controversia y nos obliga a desechar el recurso o declararlo **infundado**, ya que la inoperancia no recae en la naturaleza del tema, sino exclusivamente en la **deficiencia probatoria** del expediente. **AGRAVIOS INSUFICIENTES**. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios³.

AGRAVIOS INSUFICIENTES EN LA APELACIÓN, SON AQUELLOS QUE NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA. Si en la sentencia de primer grado el juez del conocimiento expresó diversos argumentos independientes entre sí y suficientes cada uno de ellos para sostener el sentido del fallo; al no ser impugnados en su totalidad por el apelante, en los casos en que el recurso es de estricto derecho, la sala responsable debe tener a los agravios respectivos como insuficientes para revocar la sentencia recurrida, porque aun cuando los expresados fueran fundados, ello no traería como consecuencia revocar esa resolución, precisamente por quedar subsistente por falta de impugnación, algún otro motivo que rige el sentido de la sentencia materia del recurso⁴.

7. Decisión. Con apoyo en lo previsto por los artículos 28, fracciones I, II, III y IV, 29 y 30, fracción IV del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, **se declara infundado el presente recurso de inconformidad**, y en su defecto, se confirma el acto impugnado, por los motivos precisados dentro del presente fallo.

8. Notificación. Finalmente, se ordena notificar el presente acuerdo al recurrente por correo electrónico, al haber señalado expresamente ese medio de contacto, con fundamento en el artículo 6, primer párrafo, fracción V y segundo párrafo y 32 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.

Atentamente

Lic. Héctor Antonio Galván Ancira


Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del
Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León

YCGQ/SMA/YRJ

³ Registro digital: 210334. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Común. Tesis: V.2o. J/105. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Número 81, septiembre de 1994, página 66. Tipo: Jurisprudencia.

⁴ Registro digital: 205174. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: VI.1o.2 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, mayo de 1995. Página 333. Tipo: Aislada.

CARÁTULA DE TESTADO DE INFORMACIÓN

	Gobierno de Monterrey	CLASIFICACIÓN PARCIAL
	INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	Expediente
Fecha de Clasificación		21 de mayo de 2026
Área		Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento.
Información Reservada		
Periodo de Reserva		
Fundamento Legal		
Ampliación del periodo de reserva		
Fundamento Legal		Fundamento Legal: artículos 134, 136 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y en concordancia con el artículo Quincuagésimo Segundo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales, pues su difusión vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales establecido en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Número de acta de la sesión de Comité de Transparencia		05/2026 ORDINARIA
Fecha de Desclasificación		
Confidencial	Página 1 No. 1 Nombre y apellido No. 2 Domicilio No. 3 Información relativa al patrimonio de una persona física/moral No. 4 Correo electrónico Página 3 No. 1 Información relativa al patrimonio de una persona física/moral No. 2 Firma Página 4 No. 1 Información relativa al patrimonio de una persona física/moral	

Licenciado Héctor
Antonio Galván
Ancira.
Director de Asuntos
Jurídicos de la
Secretaría del
Ayuntamiento.

